



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-051/2020

Denunciante: Partido Revolucionario Institucional por conducto de Ricardo Hernández Reyes en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo

Denunciada: Griselda Bautista Paredes en su carácter de candidata a presidenta municipal propietaria en Lolotla, Hidalgo, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista, Morena y del Trabajo.

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declara existente** la conducta denunciada y en consecuencia se impone como sanción la **amonestación pública**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Candidatura común:	"Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista, Morena y del Trabajo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Denunciada:	Griselda Bautista Paredes en su carácter de candidata a presidenta municipal propietaria en Lolotla, Hidalgo, por los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista, Morena y del Trabajo
Denunciante/Quejoso:	Partido Revolucionario Institucional por conducto de Ricardo Hernández Reyes en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de propaganda política	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
4. En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e

Hidalgo²; por su parte, el 4 cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

5. **Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.
6. En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.
7. **Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.
8. **Presentación de denuncia.** El 2 dos de octubre, el denunciante presentó ante el Consejo Municipal Electoral del Lolotla, Hidalgo, escrito materia de este PES.
9. **Oficialía electoral.** El 3 tres de octubre, se practicó la misma, a efecto de constatar los hechos denunciados.
10. **Acuerdo de radicación.** En fecha 5 cinco de octubre la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación.
11. **Acuerdo de admisión.** En fecha 10 diez de octubre la autoridad instructora, admitió a trámite la queja, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

- 12. Emplazamiento.** Mediante cédula de notificación de fecha 13 trece de octubre se emplazó a la parte denunciada.
- 13. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veinte de octubre, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde además se hizo constar la inasistencia de la parte quejosa y la comparecencia vía escrito de la parte denunciada.
- 14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2247/2020, de fecha 26 veintiséis de octubre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/155/2020 y sus anexos, incluido su informe circunstanciado.
- 15. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de octubre, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-051/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta Ponencia.
- 16. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de octubre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

- 17.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral en el marco del desarrollo del proceso electoral local 2019-2020, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa y principios que deben regir en la propaganda electoral, específicamente en lo relativo a la colocación indebida de la misma en árboles, esto acontecido en el municipio de Lolotla, Hidalgo.
- 18.** Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de

apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁵.

Planteamientos de la denuncia y defensas

- 19.** En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 323 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/155/2020, **versa sobre la colocación de propaganda electoral en árboles, a favor de la parte denunciada.**
- 20.** Dicha propaganda se hizo consistir en una lona colocada en un árbol, misma que se encuentra ubicada en el domicilio conocido como casa de la "Señora Rosa", sobre el camino que da entre la galera pública y la iglesia sito en la comunidad de Ixtacuatla, Lolotla Hidalgo. Lo que a consideración del quejoso contraviene la normativa electoral.
- 21.** Cabe señalar que la parte denunciante no atendió al requerimiento realizado por la autoridad instructora⁶, referente a que especificara entre otras cosas, el motivo, finalidad o propósito por el cual fue colocada dicha lona en árboles; el tema respecto del cual versa el contenido de la misma, descripción y especificaciones del material del cual está hecha, las personas físicas o morales que se encargaron de colocarla y el origen de los recursos que se utilizaron para colocar dicha propaganda.

III. ESTUDIO DE FONDO

⁵ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Mediante proveído de fecha diez de octubre, específicamente en el punto sexto del Acuerdo de Admisión, visible en el expediente a foja 27.

Controversia

22. Lo hasta aquí señalado permite establecer que el problema jurídico a resolver versa en verificar la existencia de la propaganda denunciada y en su caso determinar si su colocación contraviene la normatividad en materia electoral.

Marco jurídico aplicable

23. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.

24. Además, de conformidad con lo establecido por la **fracción III del artículo 128** del Código Electoral, **dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.**

25. Por su parte, la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.

26. **Así, de los preceptos anteriormente citados, es posible advertir la prohibición de fijar propaganda, en este caso, específicamente en árboles,** por lo que la colocación de la misma en los términos anteriormente precisados constituye una infracción a la normatividad electoral.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

27. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.

28. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el quejoso, ya que en autos, por una parte, obra un Acta circunstanciada de fecha tres de octubre, levantada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Lolotla, Hidalgo, en donde se constató lo siguiente:

-----ACTOS Y/O HECHOS:-----

UNO. Que siendo las 13:00 trece horas con cero minutos del día tres de octubre del año en curso, y una vez ubicados en el domicilio conocido como casa de la señora Rosa, sobre el camino que da entre la galera pública y la iglesia, por así indicarlo en la nomenclatura del mismo; sito en la localidad de Ixtacuatla, Lolotla, Hgo.; se da fe de que se encuentra una lona de aproximadamente un metro por un metro, atada a arboles por ambos lados con hilo tipo rafia; dicha lona contiene

en la parte superior una franja de fondo morado con letras blancas que al texto dice:

“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO”, hacia el lado izquierdo se observan las palabras: **“Griselda”** en letras negras y **“Bautista”** con letras blancas dentro de una franja morada, del mismo lado se encuentra la frase: **“PRESIDENTE LOLOTLA”** y una imagen con colores rojo, morado y azul; con un texto que a la letra dice: **“Encuentro Social Hidalgo”**, De igual manera contiene una imagen verde en la que al interior se observa un ave y la palabra: **“Verde”**, una imagen de un cuadro de fondo color rojo con dos letras amarillas **“PT”** y una palabra de color rojo que dice: **“Morena”**; del lado derecho se observa la imagen de una persona de sexo femenino, para constatar lo aquí manifestado se toma evidencia fotográfica.-----



29. Al respecto, el Código Electoral establece en su artículo 322, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes. Por cuanto hace a las pruebas, la ley señala en su artículo 324, párrafo 1 del ordenamiento legal anteriormente citado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

30. Por tanto, la documental pública, consistente en el acta circunstanciada, antes referida tiene pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 324 párrafo 2 y 357, fracción I, inciso c) del Código Electoral.
31. Por su parte artículo 324, párrafo 1, del Código Electoral dispone que la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
32. **Por ello, de lo anterior queda acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada atribuida a la parte denunciada, siendo evidente, que su fijación está hecha sobre un árbol.**
33. Destacando además que con fundamento en al artículo 322 del Código Electoral, es un hecho acreditado y no controvertido que mediante Acuerdo IEEH/CG/057/2020, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las planillas de la candidatura común denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, incluida la de la aquí denunciada como candidata propietario para presidenta municipal por el Ayuntamiento de Lolotla, Hidalgo.

Decisión: existencia de las violaciones objeto de la denuncia

34. Este Tribunal considera que la colocación de la lona fijada en un árbol atribuida a la parte denunciada y que es materia del procedimiento en que se actúa, constituye una infracción a la normativa electoral, con base en las siguientes consideraciones:
35. **La lona denunciada constituye propaganda electoral**, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron colocadas, pues como se advierte de su contenido, tienen el propósito de promover la candidatura de la denunciada.
36. Lo anterior es así porque es un hecho público y notorio que dentro del proceso electoral local en curso, en sesión iniciada el cuatro y finalizada

el ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral, para culminar el catorce de octubre; por tanto, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el tres de octubre, respectivamente, se concluye que la misma tuvo la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

37. Ello toda vez que, como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, se considera propaganda electoral de campaña de “Griselda Bautista Paredes”, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan a ésta de forma directa. En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a la denunciada.
38. Por lo que al haberse acreditado plenamente con las probanzas desahogadas en autos la existencia de la **propaganda electoral** en la ubicación aportada por el denunciante **atribuida a Griselda Bautista Paredes en su carácter de candidata a presidenta municipal propietaria en Lolotla, Hidalgo, por los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista, Morena y del Trabajo**, y que se encontraba fijada **en un árbol**, esto en la comunidad de Ixtacuatla, del municipio de Lolotla, Hidalgo, **se considera se transgredió lo dispuesto en la fracción III del artículo 128 del Código Electoral**, por lo que en términos del artículo 342, del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada.**
39. Afirmación que se realiza en razón de que la candidata denunciada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, **aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en árboles con independencia de su ubicación.**
40. En este orden de ideas, resulta pertinente resaltar que de la misma manera la existencia de la propaganda electoral señalada en el párrafo que antecede, transgrede lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Propaganda Política, toda vez que la propaganda electoral debe

observar lo establecido en las normas relativas a la protección del medio ambiente.

41. Ello porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los elementos que conforman las áreas verdes se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen el medio ambiente o constituyan un riesgo para estos efectos, motivo por el cual, los árboles no pueden ser utilizados de modo alguno para la colocación de la propaganda electoral.
42. Además, cabe hacer mención, que la quejosa señaló que la denunciada también con su actuar contravino lo dispuesto en el numeral 128 fracción VI, que estipula que *“No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.”* Sin embargo, a partir de los elementos que obran en autos, incluida la oficialía electoral antes citada, no es posible advertir de que material fue hecha dicha lona, por ello, en el caso, esta autoridad no realiza pronunciamiento alguno.

Individualización de la sanción

43. Al competer a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.
44. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en el artículo 312 fracción III, en relación con el diverso 302 fracción VI, del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente

tutelado.- Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño al medio ambiente y en el caso que nos ocupa, este se actualiza con la colocación y/o fijación de propaganda en árboles ubicados en la comunidad ya precisada.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.- Consiste en la fijación de una lona con propaganda electoral con las características antes señaladas, suceso que es denunciado en periodo de campaña electoral, y acontecido en la localidad mencionada en el cuerpo de la presente resolución.

c) Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.- Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.- La fijación de propaganda electoral en árboles se atribuye a la denunciada en su carácter de entonces candidata (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.- Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, **habiendo sido declarado responsable** del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, **incurra nuevamente en la misma conducta sancionable** conforme a esa fuente legal.

Si bien es un hecho conocido para este Tribunal, que en diverso procedimiento TEEH-PES-045/2020⁷, resuelto en fecha veintiuno de octubre, la denunciada fue sancionada con amonestación pública por actos similares a los hoy denunciados (colocación de propaganda electoral en arboles).

No obstante, en el caso concreto no se actualiza la reincidencia, en razón de que los hechos objetos del presente procedimiento fueron acreditados el día tres de octubre, es decir con fecha anterior a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, y en donde se tuvo por existente la conducta denunciada.

f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.- Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los demás candidatos y partidos políticos contendientes en el proceso electoral.

⁷ Consultable en:
<https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/10octubre/PES/TEHPES0452020.pdf>

45. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a la parte denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitarlas en un futuro.
46. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular la propaganda estuvo fijada en un árbol ubicado en una comunidad del municipio de Lolotla, Hidalgo, sin embargo, no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que la denunciada inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
47. En consecuencia, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a la denunciada Griselda Bautista Paredes con amonestación pública**, la cual deberá realizarse en la sesión del Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**; y, de encontrarse aún, se ordena a la parte denunciada el retiro inmediato de la propaganda electoral materia del presente asunto.
48. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la existencia de la violación**, en consecuencia, **la parte denunciada es administrativamente responsable** de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **impone como sanción** a la **denunciada Griselda Bautista Paredes** en su carácter de entonces candidata a presidenta municipal propietaria en Lolotla, Hidalgo, por la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" integrada por los partidos Verde Ecologista de

México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.